

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de noviembre de 2021. Consta de un archivo en PDF. Consultado el Registro Nacional de Abogados se encontró que la GLORIA PIMIENTA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.543.775, es portadora de la T.P. No. 54.970 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho. Medellín, 9 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Mateo López Quintero
Radicado	05-001-31-03-006- 2021-00540-00
Interl. # 1854	Niega mandamiento

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago en contra del señor **Mateo López Quintero**, arrimando como documento base de recaudo el pagaré N° 1036614717.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619, 620 y 709 del Código de Comercio, definen los títulos valores, sus efectos, y los requisitos así:

“Artículo 619. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

*“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”* (Negrilla nuestra).

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que, para que un título valor – pagaré- produzca efectos, debe llenar los requisitos señalados en la ley.

Se tiene que la entidad aquí ejecutante, soporta sus pretensiones en el pagaré N° 1036614717; el cual, una vez revisado, se tiene que **no** cumple con lo normado, como quiera que la fecha de vencimiento no puede coincidir con la de creación del título, como ocurre en el presente asunto. Y es que al coincidir la fecha de exigibilidad del título, con la fecha de creación del mismo, se genera confusión sobre las condiciones bajo las cuales se habría otorgado la obligación que se pretende reclamar, afectando la claridad del título valor, e incumpliendo con los requisitos que le son necesarios para que se produzca los efectos en él previstos; y en especial, no se cumple con aquel que exige **contener una promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero**; como quiera que desde el mismo tiempo en el que se prometería la entrega de la cantidad pactada, debería cumplir con el pago de la misma; lo cual no solo desestima el verbo mismo, dado que la promesa es un ofrecimiento solemne de cumplir con un deber, y en tal medida debe haber un espacio de tiempo entre el ofrecimiento y el cumplimiento del deber, sin que tal espacio se avizore en el documento base de recaudo; sino que además conlleva que la obligación se hizo inmediatamente exigible, es decir, al mismo instante de su nacimiento. Así mismo, resulta que de aceptarse la coincidencia de las fechas de creación y de vencimiento, equivale a manifestar que la obligación contenida en el título valor nació incumplida; y en tal sentido no podría hablarse de que en la misma se tenga una forma de vencimiento.

En consecuencia, el pagaré arrimado al presente proceso no cumple con los requisitos exigidos por la ley, esto es, no contiene la promesa incondicional de pagar, ni tiene forma de vencimiento; y por tanto, no puede producir los efectos en él previstos, es decir no presta merito ejecutivo; pues la confusión de fechas antes referida le resta claridad al presunto documento base de recaudo, y no siendo procedente entonces librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **el Banco de Bogotá S.A.**, identificado con NIT. No. 860.002.964- 4; en contra del señor **Mateo López Quintero**, identificado con c.c. No. 1.036.614.717, por las razones antes enunciadas.

Segundo. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/12/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **195**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO